

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77322656232**

**ORD. N° 77322371771
ANT. 77322656232
MAT. Responde consulta**

Concepción, 11/10/2022

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1°.- Que se ha recibido presentación indicada en el antecedente, mediante la cual [redacted], Rut N° [redacted], comunica al Servicio de Impuestos Internos la compra de una camioneta marca Ford modelo F-150 y requiere que se le informe si dicha compra constituye un gasto aceptado ante el Servicio de Impuestos Internos.

Con el propósito de identificar el vehículo y acreditar la compra se acompañó documento tributario emitido por Automotriz Cordillera S.A., Rut 79.853.470-K correspondiente a factura electrónica de venta de fecha 31 de Mayo del 2021 del vehículo Tipo Camioneta, Marca: Ford, Modelo: F150 XLT 3.5 AUT, Año 2017, placa patente JTLK.33-0.

En relación con el uso de dicha camioneta sostiene que la compra la realizó para hacer traslados desde Concepción hacia Santiago para buscar mercadería.

2°.- En relación con el tratamiento tributario que debe recibir la adquisición de la camioneta indicada en su presentación, no es posible entregar una respuesta concluyente ya que no acompaña antecedentes relacionadas de las actividades concretas que desarrolla.


Sin perjuicio de lo expuesto, me permito recordar que, conforme a lo expuesto en el Capítulo VII A de la Circular N° 5 de 2018, sobre Actualización de Instrucciones Referentes al Tratamiento Tributario de Vehículos Motorizados Frente a las Normas Contenidas en la ley Sobre Impuesto a la Renta y Ley sobre Impuesto a Las Ventas y Servicios, el valor o precio de adquisición de los vehículos no debe ser considerado como gasto, por cuanto constituye un activo para la empresa, debiendo por consiguiente dicho monto ser considerado como valor de su activo fijo o inmovilizado.

3°.- Adicionalmente, cumpla con informar a usted que la Circular N° 5 de 2018, antes mencionada, así como la Circular N° 53, de 10 de agosto de 2020, que imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el N° 11 y 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210, establecen que la deducción de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de vehículos no requerirá de autorización por parte de este Servicio cuando, entre otros, se trate de vehículos motorizados livianos y medianos que correspondan a camionetas, jeep o vehículos tipo jeep, furgón, coches mortuorios, ambulancias y minibuses, sin perjuicio de lo cual deberán cumplir con los requisitos generales de los gastos, indicados en el inciso primero del artículo 31 de la LIR.

Por el contrario, todo vehículo liviano o mediano que no se encuentre entre los señalados, y que no sea clasificado como automóvil o station wagons por el Servicio Nacional de Aduanas, en el marco de su proceso de importación, será tratado como un vehículo similar a estos, debiendo el contribuyente solicitar la aplicación de la facultad establecida en la parte final del inciso primero del artículo 31 de la LIR.

De esta forma, en la medida en que el vehículo sobre el que formula su consulta consiste efectivamente en una camioneta, para la deducción de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicho vehículo deberá darse cumplimiento a los requisitos del inciso primero del artículo 31 de la LIR, lo cual deberá acreditarse en la instancia de fiscalización respectiva, sin necesidad de requerir la autorización del Servicio contenida en la parte final de la misma norma.

Saluda a Ud.,


Cristian Alberto
Gomez Castillo
2022.10.11
12:06:07 -03'00'
CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

JONATHAN ALEXANDER CHANDIA RAMIREZ